

LIMPIADOR DE UN HOSPITAL

Primera sentencia que reconoce como accidente laboral la muerte por Covid

ADS. La Seguridad Social y la mutua del trabajador habían considerado su fallecimiento como contingencia común, pero el Juzgado de lo Social número 3 de Jerez de la Frontera reconoce como accidente de trabajo el fallecimiento de coronavirus de un empleado de limpieza del Hospital de Jerez que contrajo la enfermedad durante su trabajo en sus instalaciones.

Existen sentencias que reconocen la enfermedad profesional por contagio Covid de un trabajador de un hospital, pero esta es la primera que lo hace con motivo del fallecimiento del afectado, lo que tiene efectos en la pensión de orfandad del hijo.

El trabajador prestaba servicios como limpiador en el Hospital de Jerez de la Frontera a través de la empresa *Clece*, por lo que en el proceso comparecen el letrado de ésta, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la mutua *Fremap*. La mutua cubre las contingencias profesionales de Clece.

El hijo del finado reclamó una pensión de orfandad acorde con la contingencia laboral y no como enfermedad común, ya que la cuantía la indemnización es superior.

La Seguridad Social y la mutua del trabajador habían considerado su fallecimiento como una contingencia común. La contingencia como accidente de trabajo estaba concertada con *Fremap*, por lo que la TGSS desestimó la reclamación inicial del hijo del trabajador.

La sentencia considera probado que entre el 2 y el 11 de marzo de 2020, el trabajador prestó servicios en el centro sanitario, incluidas las consultas externas. El trabajador causó baja laboral el día 18 por una nasofaringitis aguda y el 22 de marzo ingresó en la UCI del Hospital de Jerez con un parte

médico de "infección debida a coronavirus no especificada", falleciendo el 19 de abril.

El protocolo especial de limpieza en áreas Covid no se estableció hasta casi un mes más tarde de la primera baja, cuando el trabajador ya había fallecido. Consta que ninguno de los familiares del fallecido contrajo el coronavirus en esas fechas y que hubo un brote de la enfermedad que se produjo en el Departamento de Dermatología del Hospital de Jerez.

Las partes demandadas declararon que el trabajador no prestó servicios en planta Covid. El marco temporal de los hechos es esencial:

"No puede obviarse que el trabajador causó la baja en fecha 18 de marzo cuando el 11 de marzo (una semana antes) había estado limpiando en consultas externas del Hospital, donde cuatro días más tarde se declaró el brote que afectó a todos los trabajadores de consultas externas de dermatología". En esas fechas no había una planta Covid en el hospital.

La resolución de la TGSS fue desestimatoria por no existir una regulación que permitiera asignar responsabilidades a esa entidad y a las mutuas "por prestaciones distintas a las incapacidades laborales con base en una normativa sólida que garantice la seguridad jurídica para todos los interesados".

La empresa demandada y por el INSS considera que la contingencia es derivada de enfermedad común al entender que "no hay datos en el expediente que permitan reputar la contingencia como accidente de trabajo".

El juez analiza la legislación (art. 155.3 de la Ley General de la Seguridad Social) y la jurisprudencia que definen la figura del accidente de trabajo y los requisitos de causalidad por producirse la lesión en el trabajo por cuenta ajena: por una parte la relación señalada entre trabajo y lesión y por otra entre lesión y situación invalidante o protegida (STS 27/11/89).

El demandante acreditó la **presunción de laboralidad** y las partes demandadas no consiguieron destruirla, ya que el objeto del procedimiento no